

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-408/2017

PARTE ACTORA: VICTORIA JOSÉ
PETRA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
SOFÍA SIXTO MENDOZA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: MARTHA FLOR
MONROY PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de
mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-408/2017**,
promovido por Victoria José Petra y otros¹, quienes se ostentan
como ciudadanos y ciudadanas originarios de la agencia
municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan
Cotzocón, Mixe, Oaxaca; a efecto de impugnar la sentencia
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el
expediente **CA/136/2017 y JDC/106/2017** acumulado, mediante la
cual declaró la nulidad del acta de la asamblea general
comunitaria en la cual se eligieron integrantes de la agencia
municipal de San Felipe Zihualtepec para el periodo 2017.

¹ La lista de los nombres de los promoventes se encuentra como anexo uno a la presente
sentencia.

Índice

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Terceros interesados.....	10
SEXTO. Contexto Social de la comunidad.....	11
SÉPTIMO. Contexto político-electoral de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.	14
OCTAVO. Cuestión previa.	15
NOVENO. Estudio de fondo.	16
RESUELVE.....	25
ÚNICO.....	25
ANEXO UNO.....	27
ANEXO DOS.....	29
ANEXO TRES	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la nulidad del acta de asamblea general comunitaria del cuatro de diciembre de dos mil dieciséis porque quien convocó a la ciudadanía y presidió la asamblea electiva carecía de atribuciones para hacerlo, aspecto que vulneró el principio de certeza para que dicho acto pueda ser considerado democrático.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente se advierte:

1. **Recurso de Reconsideración.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso identificado con la clave SUP-REC-170/2016 mediante el cual dejó sin efectos la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón Oaxaca, presidida por Agustina Castellanos Zaragoza.

2. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, Cecilia Victoriano Santiago en su calidad de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares que fungirían para el periodo 2017; en ella se precisó como fecha para la elección el cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis.

3. **Asamblea General Comunitaria².** En la fecha establecida, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido la nueva agencia municipal, de la manera siguiente:

Cecilia Victoriano Santiago	Agente Municipal Propietaria
María Julieta Huesca Romagnoli	Agente Municipal Suplente
Víctor Duran Garín	Alcalde Menor Propietario
Maurilio Cuevas Sabino	Alcalde Menor Suplente

² Consultable a fojas 160 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-408/2017.

4. **Primer juicio local.** El seis de febrero de dos mil diecisiete, Cecilia Victoriano Santiago y otros presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual solicitaron la protección de sus derechos político-electorales en cuanto a que el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón era omiso de reconocer su carácter de autoridades electas, así como integrarlas a las reuniones de trabajo. La referida promoción fue radicada con la clave CA/136/2017 y posteriormente reencauzada con el número de expediente JDCI/116/2017.

5. **Segundo juicio local.** El veinticuatro de febrero del año en curso, Sofía Sixto Mendoza y otros presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el cual impugnaron el acta de la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis. Juicio que fue radicado con el número JDCI/106/2017.

6. **Acto impugnado.** El once de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió de manera acumulada los juicios, en el sentido de declarar la nulidad del acta de asamblea comunitaria, así como la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón Oaxaca.

II. Juicio ciudadano

7. **Presentación.** El veinticuatro de abril dos mil diecisiete, Victoria José Petra y otros promovieron ante el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

8. **Escrito de Tercero Interesado.** El veintiocho siguiente, Sofía Sixto Mendoza y otros comparecieron en su carácter de terceros interesados, aduciendo un derecho contrario al que pretende la actora.

9. **Recepción y turno.** El dos de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente de origen. El Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-408/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Admisión.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio citado y en su oportunidad, al encontrarse sustanciado el presente juicio y no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la asamblea general comunitaria mediante la cual se eligieron los integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón Oaxaca, lo cual, por materia y territorio corresponde conocer a esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

13. **Extemporaneidad.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca aduce la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, la parte actora presentó su escrito de demanda fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto.

14. Se estima **infundada** la causal de improcedencia en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, cuando los justiciables pertenecen a una comunidad o pueblo

indígena, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral debe realizarse tomando en consideración únicamente días hábiles.³

15. Conforme con lo anterior, se estima que en el caso, la demanda fue presentada de manera oportuna puesto que la parte actora fue notificada el dieciocho de abril del año en curso y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, según el sello recepción asentado por la Oficialía de Partes del Tribunal local; por lo que, el plazo de cuatro días transcurrió del diecinueve al veinticuatro de abril del presente año, sin tomar en cuenta los días veintidós y veintitrés por ser sábado y domingo, respectivamente. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

16. **Falta de personería de la parte actora.** La autoridad responsable también hace valer la causa de improcedencia consistente en que la parte actora carece de personería para acudir ante esta instancia.

17. Dicha causal deviene **infundada**, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente, a los partidos políticos.

³ Así lo resolvió la citada Sala Superior, al dictar sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-826/2015 y SUP-REC-84/2016.

18. En ese sentido, todo ciudadano que se presente por sí y aduciendo presuntas conculcaciones a los derechos mencionados, satisface uno de los requisitos de procedencia del juicio, que no necesita mayor personería, tal como sucede en el presente caso, en el que, además de Víctor Durán Garín y Maurilio Cuevas Sabino, actores en la instancia local, comparecen diversos habitantes de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, quienes aducen que la sentencia impugnada vulnera su derecho político electoral de sufragio, debido a que anuló el acta de asamblea en la cual eligieron a sus autoridades auxiliares. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia aludida.

TERCERO. Suplencia de la queja

19. En el caso se suplirá de manera absoluta la deficiencia de la queja, acorde con el criterio de este Tribunal Electoral el cual sostiene que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio, sino también, en su caso, su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte, de conformidad con la jurisprudencia **13/2008**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.⁴

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b) y 79,

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 225-226.

apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

21. **Forma.** Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, el órgano responsable y los agravios.

22. **Oportunidad.** Este aspecto ya fue analizado en el Considerando Segundo.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple toda vez que quienes promueven son ciudadanas y ciudadanos de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca quienes comparecen aduciendo que la declaración de la nulidad decretada en la sentencia impugnada vulnera sus usos y costumbres y los derechos de libre determinación y autonomía.

24. **Definitividad.** El acto cuestionado es definitivo porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Terceros interesados

25. En el juicio **SX-JDC-408/2017** comparecen Sofía Sixto Mendoza y otros⁵, ostentándose como ciudadanos indígenas originarios y vecinos de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, a quienes se les reconoce la calidad de terceros interesados, **excepto** a las personas que se enlistan a continuación, en razón de que no consta su firma autógrafa en el espacio correspondiente para tal efecto.

No.	Nombres
1.	Natividad Barbón García
2.	M. Teresa Orozco Cabrera
3.	María Victoriano S
4.	Guadalupe Sabina C.
5.	Liliana Gonzalez R
6.	Paulino Diego Guadalupe
7.	Rosalinda Valor Orozco
8.	Serafina Periquín Juana y/o Serafina Beriquín Juana
9.	Juliana Villareal Barbón
10.	Tiofilo De La Cruz Ortela
11.	Cecilia Emiliano

26. Respecto a los restantes comparecientes, como se adelantó, se les reconoce tal calidad con base en lo siguiente:

27. **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, dado que los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y las razones en que fundan sus intereses incompatibles con los actores.

⁵ El listado de habitantes que comparecen como terceros interesados se adjunta a la presente sentencia como Anexo dos.

28. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas, pues dicho plazo empezó a las doce horas en punto del veinticinco de abril y concluyó a la misma hora del veintiocho de abril posterior, mientras que el escrito se presentó a las diez con cincuenta y un minutos de ésta última fecha.

29. **Interés jurídico.** Se cumple porque los ciudadanos fueron los actores en el juicio primigenio en el que pretendían la nulidad de la elección y ahora pretenden que esa determinación subsista.

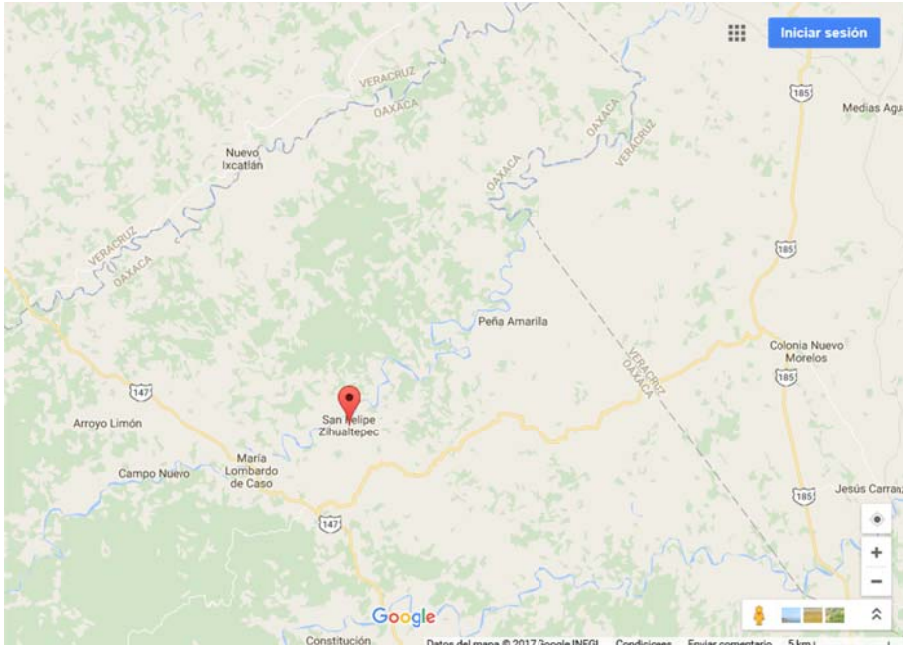
30. En concepto de esta Sala Regional, se les reconoce la calidad de **terceros interesados** porque su pretensión consiste en que prevalezca la nulidad de la elección declarada por la autoridad responsable, y se celebren nuevas elecciones.

SEXTO. Contexto Social de la comunidad.

31. La comunidad de San Felipe Zihualtepec, pertenece al Municipio de San Juan Cotzocón Oaxaca; se ubica al noreste del Estado de Oaxaca, específicamente en la zona húmeda conocida como Bajo Mixe dentro de la región denominada Sierra Norte, formando parte de la cuenca del Papaloapan.

32. A continuación se inserta una imagen geográfica⁶ para mayor ilustración:

⁶ Consultada el seis de mayo de dos mil diecisiete, en la liga: <https://www.google.com.mx/maps/place/San+Felipe+Zihualtepec,+Oax./@17.5593194,-95.4675995,11.06z/data=!4m3!1m7!3m6!1s0x85c1c7165bc5216f:0xd379dd5d2b3aaf12!2sSan+Felipe+Zihualtepec,+Oax.!3b1!8m2!3d17.4763888!4d-95.3677777!3m4!1s0x85c1c7165bc5216f:0xd379dd5d2b3aaf12!8m2!3d17.4763888!4d-95.3677777>.



33. **Población.** Conforme al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año dos mil diez, la población total de la Agencia de San Felipe Zihualtepec era de 2,096 habitantes, de los cuales 1.004 (48%) son hombres y 1092 (52%) son mujeres⁷.

34. **Identidad étnica y lengua.** Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en San Felipe Zihualtepec Municipio de San Juan Cotzocón las variantes lingüísticas que se hablan es el jujmi del norte, es decir, chinanteco del norte, y ayuuk medio del este, es decir, mexi del este⁸.

⁷ INEGI. Censo de población y vivienda 2010. Principales resultados por localidad (INTER)

⁸ Consultable el 06-05-2017 en la página http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

35. **Gobierno.** En el municipio de San Juan Cotzocón, se eligen autoridades mediante el sistema de usos y costumbres. Las agencias municipales están constituidas por cuatro integrantes: agente municipal propietario, agente municipal suplente, alcalde menor propietario, alcalde menor suplente.

a. Actos preparatorios

36. El Presidente Municipal solicita a las agencias municipales y policía que convoquen a elecciones respetando sus tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias comunidades.

37. En San Felipe Zihualtepec, las autoridades auxiliares se eligen en una asamblea general comunitaria convocada por el agente municipal en turno, la cual se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año, para ello se realiza una convocatoria a la comunidad mediante invitación, perifoneo, o bien, publicándola en los sitios concurridos del pueblo.

b. De la instalación de la Asamblea.

38. El día previsto para ello, una vez instalada la asamblea general comunitaria, se procede a dar lectura tanto al oficio emitido por el Presidente Municipal mediante el cual solicita que se expida la convocatoria, como al contenido de la convocatoria expedida por la agente municipal; acto seguido se procede al nombramiento de los integrantes de la mesa de debates y sus escrutadores.

c. De la votación de la Asamblea.

39. A continuación, el presidente de la mesa de debates solicita que el pueblo proponga a los ciudadanos que los van a

representar el siguiente año, conformándose las planillas que van a participar en el proceso de votación.

40. El presidente de la mesa de debates pide que el pueblo manifieste su aprobación y voto a los integrantes de cada planilla, resultando que la planilla que obtenga la mayoría de votos, se constituye como nuevas autoridades auxiliares para el año siguiente.

41. El Presidente Municipal es el encargado de tomar la protesta de ley a la nueva agencia municipal electa, así como la expedición de su nombramiento.

SÉPTIMO. Contexto político-electoral de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

42. En el proceso de renovación de las autoridades auxiliares municipales en esta agencia, destaca el relativo al año dos mil dieciséis, en el cual resultó electa Agustina Castellanos Zaragoza, quien fue nombrada para desempeñar el cargo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de ese año.

43. Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la asamblea general comunitaria determinó destituir a la agente municipal y el día siguiente, los asambleístas eligieron a la nueva autoridad auxiliar, recayendo ese nombramiento en Cecilia Victoriano Santiago.

44. Esta situación propició la interposición de un medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca, en el sentido de revocar la destitución de Agustina Castellanos Zaragoza.

45. La referida sentencia fue revisada por esta Sala Regional, dado lugar a la integración del juicio **SX-JDC-419/2016**, en el que se resolvió **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y declarar la validez de las actas mediante las cuales se destituyó a quien venía desempeñándose como agente municipal, así como aquella mediante la cual se designó a Cecilia Victoriano Santiago.

Luego, esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior la que resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-170/2016**, en el sentido de revocar la determinación anterior, por lo que dejó sin efectos la destitución de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, presidida por Agustina Castellanos Zaragoza, así como las asambleas y actuaciones subsecuentes, incluida la designación de Cecilia Victoriano Santiago.

46. Mediante resolución incidental de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó notificar dicha sentencia en los estrados tanto de la Sala Superior como del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

OCTAVO. Cuestión previa.

47. Antes de analizar los agravios hechos valer por los enjuiciantes, se estima conveniente precisar que si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por

sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, atender al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

48. Para ello, por regla general se ha procedido a efectuar los requerimientos correspondientes a las autoridades administrativas y de gobierno que pueden aportar los elementos necesarios para el entendimiento de la problemática en que se circunscribe el problema en litigio.

49. No obstante, en el presente caso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó diversos requerimientos a distintas dependencias y autoridades de esa entidad federativa, los cuales se estiman suficientes para resolver la problemática del juicio citado al rubro, para pronta referencia se estima oportuno resumir los citados requerimientos en las tablas que, como anexo tres, se adjuntan a la presente sentencia.

NOVENO. Estudio de fondo.

50. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual declaró la invalidez de la asamblea en la que se eligió a la autoridad auxiliar de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec y, en consecuencia, subsista la asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por Cecilia Victoriano Santiago.

51. Sustentan su pretensión en los **conceptos de agravio** siguientes:

52. A juicio de la parte inconforme, el Tribunal local indebidamente admitió la demanda presentada en el juicio local a pesar de resultar extemporánea, ello en razón de que afirman, la elección y la posterior toma de protesta de la autoridad auxiliar son actos que se anuncian y realizan en público; de ahí que consideren falso el hecho de que la actora en la instancia local haya señalado que tuvo conocimiento de tales actos hasta el veintiuno de febrero de este año.

53. También señalan que como pueblo y comunidad nunca acataron la sentencia dictada por la Sala Superior relacionada con la elección de la autoridad auxiliar municipal del año dos mil dieciséis, por considerarla contraria a su derecho de autogobierno.

54. Además, sostienen que la integración del ayuntamiento de San Juan Cotzocón en dos mil dieciséis, en reiteradas ocasiones citó a Agustina Castellanos Zaragoza sin que se presentara ante la autoridad municipal ni ante la asamblea general comunitaria.

55. Por lo que, ante la emisión de la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar municipal, se citó a Agustina Castellanos Zaragoza para que convocara a la asamblea electiva, oponiéndose a ello con la finalidad de dejar en una problemática mayor a la comunidad.

56. En razón de lo anterior, argumentan que el Concejo de Principales como autoridad tradicional de la comunidad autorizó a Cecilia Victoriano Santiago para que convocara a la asamblea de elección.

57. Por otra parte, aducen que la sentencia impugnada no privilegió la decisión y actuación de una asamblea general como máxima autoridad de la comunidad, por lo que vulneró su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y que es discriminatoria porque hace prevalecer el derecho positivo sobre el derecho consuetudinario.

Consideraciones de esta Sala Regional

58. Como se advierte, los agravios están dirigidos a evidenciar, por un lado, que la demanda de la impugnación local debió desecharse por extemporánea y, por otro, que fue incorrecta la determinación de la responsable de anular la elección, toda vez que Cecilia Victoriano Santiago estaba facultada para convocar a la asamblea general comunitaria en la que se eligió a la autoridad auxiliar municipal de San Felipe Zihualtepec.

59. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**, porque de manera contraria a lo señalado por la parte actora, la presentación de la demanda en la instancia local se realizó de manera oportuna, con base en lo siguiente:

60. La responsable en el estudio de las causales de improcedencia, determinó que la demanda presentada por Agustina Castellanos Zaragoza era oportuna, en razón de que si bien la convocatoria se emitió el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y la celebración de la asamblea general electiva, tuvo verificativo el cuatro de diciembre del mismo año, la demanda presentada el veinticuatro de febrero del año en curso, no resultaba extemporánea porque, para que se configuraran los

actos consentidos previstos en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, era necesario no sólo un consentimiento tácito sino expreso, es decir una manifestación por escrito o de forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

61. En ese sentido, el Tribunal local refirió que de las constancias que obran en autos, no existía elemento alguno que demostrara una manifestación por parte de Agustina Castellanos Zaragoza que implicara una aceptación de forma expresa para convalidar los actos que impugnó, por tal motivo desestimó la causal de improcedencia y consideró oportuna la presentación de la demanda.

62. Con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de sistemas normativos internos que interpuso Agustina Castellanos Zaragoza, deriva de lo siguiente.

63. En primer término, del contenido de la referida demanda incoada por Agustina Castellanos Zaragoza ante el Tribunal local, se aprecia que tuvo conocimiento de la convocatoria, así como la celebración de la asamblea general electiva el veintiuno de febrero del año en curso, y la demanda se interpuso el inmediato veinticuatro, es decir dentro de los cuatro días siguientes, previstos en el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

64. Sin que lo aducido por Cecilia Victoriano Santiago en el sentido de que resulta inverosímil que la actora en esa instancia haya tenido conocimiento el veintiuno de febrero, cuando la convocatoria y la celebración de la asamblea general comunitaria son actos públicos, al respecto no hay elementos probatorios que sustenten dicha afirmación, ni que Agustina Castellanos Zaragoza haya estado presente en la asamblea electiva, por lo que desde una perspectiva progresista y pro persona, se debe privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial en la forma que resulte más favorable a los integrantes de las comunidades indígenas, en el caso concreto, tener por oportuna la presentación de la demanda ante el Tribunal local.

65. Por otra parte, como se adelantó, también resulta **infundado** el agravio relacionado con la legitimación de Cecilia Victoriano Santiago para convocar a la elección de la autoridad auxiliar municipal en San Felipe Zihualtepec, porque tal como lo determinó la autoridad responsable, dicha ciudadana no tenía facultades para convocar y presidir la asamblea electiva de cuatro de diciembre del año en curso.

66. En efecto, de la cadena impugnativa que se siguió con motivo de la elección de agente municipal del año anterior, se advierte que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración

SUP-REC-170/2016, determinó que en la asamblea por virtud de la cual se destituyó a Agustina Castellanos Zaragoza, como

autoridad auxiliar municipal, no respetó la garantía de audiencia, por lo que **dejó sin efectos la referida destitución** de las integrantes de la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, **así como** las asambleas y actuaciones subsecuentes, incluida **la designación de Cecilia Victoriano Santiago.**

67. En este orden de ideas, al haberse agotado la cadena impugnativa en torno a quienes ejercerían el cargo de agente municipal, entonces, no se encontraba a discusión que Agustina Castellanos Zaragoza debía continuar al frente de la agencia como autoridad auxiliar municipal, ya que dicho aspecto adquirió definitividad y firmeza al haberse pronunciado la Sala Superior en última instancia.

68. Por tanto, se coincide con lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de que en la elección del cargo de agente municipal, se vulneró el principio de certeza que debe observarse en todo proceso electivo para que sea considerado válido, en razón de que correspondía a la mencionada ciudadana convocar y presidir la asamblea general comunitaria en la que se renovarían a la autoridad auxiliar municipal de San Felipe Zihualtepec.

69. Sin que pueda obtenerse una conclusión distinta por el hecho de haberse exteriorizado la voluntad de la comunidad en la asamblea general de cuatro de diciembre del año pasado, en el sentido de elegir a Cecilia Victoriano Santiago como agente municipal para el periodo dos mil diecisiete.

70. Porque si bien la voluntad de la asamblea comunitaria es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones; tal pronunciamiento se ve afectado de origen, ante la falta de atribuciones de quien convocó y presidió la asamblea, dado que se permitió que una persona distinta a quien legalmente ostentaba el cargo de agente municipal condujera el proceso electivo; aspecto que trasciende de manera sustantiva en el resultado de la elección.

71. En efecto, la Sala Superior determinó que el derecho para desempeñar el cargo de agente municipal para el periodo dos mil dieciséis, recaía en Agustina Castellanos Zaragoza; determinación que la parte actora conoció en su oportunidad, tan es así que en el escrito de demanda del presente juicio aducen que como pueblo y comunidad **decidieron no acatar la sentencia dictada por la Sala Superior** relacionada con la elección de la autoridad auxiliar municipal del año dos mil dieciséis.

72. Aceptar el supuesto previsto por la parte actora, conllevaría a admitir la posibilidad de tener como válida la *autotutela* (justicia por propia mano), lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, el cual dispone que nadie puede hacerse justicia de propia autoridad, toda vez que con esa finalidad, en un Estado Constitucional Democrático y de Derecho, se encuentran instituidos los Tribunales encargados de dirimir

todo conflicto o controversia que se suscite entre los miembros de una comunidad o entre éstos y los propios órganos del Estado.

73. De tal manera que al haberse convocado y realizado una asamblea por una persona que no contaba con el respaldo de la sentencia dictada por la Sala Superior, se inobservó el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral para ser considerado democrático.

74. Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que en el acta de asamblea electiva se haya registrado una participación de quinientas trece personas, ya que tal aspecto no puede convalidar un vicio de origen, como lo es, la falta de atribuciones de la persona que llamó a la población y dirigió el proceso electivo.

75. Por lo que resulta conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca haya declarado la nulidad de la asamblea electiva de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis mediante la cual se eligió a la autoridad auxiliar municipal en San Felipe Zihualtepec.

76. Por otro lado, la parte actora refiere que durante el periodo dos mil dieciséis, en distintas ocasiones se citó a Agustina Castellanos Zaragoza para que compareciera ante la asamblea o ante el Presidente Municipal, sin que lo haya hecho.

77. También argumentan que una vez emitida la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar municipal, se citó a Agustina Castellanos Zaragoza para que llamara a la comunidad a la asamblea electiva, oponiéndose a ello con la finalidad de

dejar en una problemática mayor a la agencia municipal y que ante tal circunstancia, el concejo de principales la autorizó a expedir la convocatoria.

78. Los referidos planteamientos resultan **infundados** porque esas afirmaciones no se encuentran respaldadas con pruebas mediante los cuales se acredite su dicho, como podrían ser los citatorios que den cuenta de los distintos llamados a la referida ciudadana tanto por la administración del ayuntamiento que fungió en el año dos mil dieciséis, así como por quien detentó el cargo de agente municipal en ese periodo.

79. En cambio, obra en el expediente el escrito de comparecencia firmado, entre otras personas, por Agustina Castellanos Zaragoza, en el cual refiere que del escrito de demanda se desprende que la parte actora tenía pleno conocimiento de que la persona facultada para realizar la convocatoria a la ciudadanía de la comunidad era precisamente ella, aspecto que no se tomó en consideración en el proceso de renovación de la autoridad auxiliar municipal.

80. Finalmente, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda se indica que Cecilia Victoriano Santiago ha sido acosada por el actual presidente municipal para impedirle ejercer el cargo, manifestando que posteriormente harían llegar las pruebas correspondientes.

81. No obstante, en dicho motivo de inconformidad se omite explicar en qué consiste el referido acoso ni se describen las conductas que a juicio de los impetrantes le impiden ejercer el

cargo, para que esta autoridad jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse al respecto; además, hasta el momento en que se dicta la presente sentencia, no se aportaron los elementos de convicción anunciados por la parte actora.

82. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el tribunal electoral local en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, mediante la cual se declaró la nulidad de la asamblea general comunitaria en la que se eligió a la autoridad auxiliar municipal de San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora, por así haberlo indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al referido órgano jurisdiccional local; **personalmente**

o **por correo electrónico** a los comparecientes, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

ANEXO UNO

ACTORES SX-JDC-408/2017

No.	Nombres
1.	Victoria José Petra
2.	Casiano Bolaños Apolinar
3.	Ruperto Huesca Huesca
4.	Reyes Gaspar Ramón
5.	Rodolfo Gaspar Feliciano
6.	Adrián Rojas Gaspar
7.	Tomás Arellano Ortiz
8.	Bernardo Bautista Santiago
9.	Margarito Apolinar
10.	Juliana Zaragoza Camilo
11.	Cándido Zaragoza Camilo
12.	Margarita Camilo Lupe
13.	Amancio Nicolás Victoriano
14.	Juana Gaspar Bautista
15.	Nicacia Bautista
16.	Juventino Zaragoza Cadeza
17.	Ricardo Agustín Pablo
18.	Sergio Franco Valor
19.	María Elena Cronque Lozano
20.	María del Carmen Vaca
21.	Paulo Feliciano Hilario
22.	Enedina Mendoza Juliana
23.	Mario Valentín Moreno
24.	Arturo Casiano Celis
25.	Sotero Palacios Sabino
26.	Marcelina Miranda Narcizo
27.	Irene Rafael Meza
28.	Ignacio Cuevas Segura

No.	Nombres
29.	Antonieta Luna Canseco
30.	Cirilo Cuevas Gregorio
31.	Antonia Sabino Martínez
32.	Agustín Palacios Lozano
33.	Maurilio Cuevas Sabino
34.	Margarita Sabino Martínez
35.	José Luis Ovando Arellano
36.	María Alondra Bolaños José
37.	Oseas López Sánchez
38.	María del Carmen Rafael Meza
39.	Víctor Durán Garín
40.	Catalina Reyes Pablo
41.	Silvia Mendoza Vista
42.	Lucio Pedro Rodríguez
43.	Gustavo Rico Viveros
44.	Gustavo Rico Larra
45.	Eloisa Viveros Díaz
46.	Angélica Morales Zárate
47.	Joaquín Morales Zárate
48.	Elizabeth Rojas Gaspar
49.	Micaela Narcizo León
50.	Jacqueline Arlette Vista Ortiz
51.	Herminia Reyes Pablo
52.	Andrea Pablo Bautista
53.	Edmundo Apolinar Carrizosa
54.	Higinio Delgado Feliciano
55.	Abigail Delgado Reyes
56.	Gaudencia Caballero Pablo

SX-JDC-408/2017

No.	Nombres
57.	Rosabel Caballero Pablo
58.	Agustín Vásquez
59.	Antonio Juan Crisanto
60.	Aurelia Pablo Vista
61.	Gaudencia Pablo
62.	Rosa María Huesca Rico
63.	Asunción Baldomero
64.	Gricelda Tinaco Flores
65.	María Contreras Flores
66.	Hermelinda Ortíz Sánchez
67.	Pedro Vista Ramos
68.	Francisco Pérez Casimiro
69.	Soila Fermín Bautista
70.	Marisol Bautista Canseco
71.	Juan Ángel Fermín Bautista
72.	Rosabel Caballero Pablo
73.	Agustín Vásquez
74.	Roberta Ortela Ramón
75.	Florencia Pedro Julián
76.	Magdalena Sarmiento Mendoza
77.	Edgar Uriel Martínez Sarmiento
78.	Aurelia Mendoza Torres
79.	Demetrio Sarmiento Mendoza
80.	María de Lourdes Gaspar Ortela
81.	Rosa Epitacio Santiago
82.	Narciso Ignacio José
83.	Joaquín Benito Coyuche
84.	Verónica Meza Valera
85.	Crispina Meza Valera
86.	Rosalía Martínez Casimiro
87.	María Auxiliadora Martínez López
88.	Rosa Jiménez Tomás
89.	Cruz Bautista Valentín
90.	Victoria Valentín Moreno
91.	Emeterio Bautista Ortela
92.	Maday García de la Cruz
93.	Eusebia Zaragoza Conde
94.	Ramiro López Gaspar
95.	Mariano López Casiano
96.	Ignacia Epitacio Santiago
97.	Isaías López Gaspar
98.	Silvia Juárez Marcial
99.	Gloria Barbón Casimiro
100.	Eva Palacios Sabino
101.	Odilia Baranda Merino
102.	Gabriela Sebastián Palacios
103.	Pedro Sebastián Regules
104.	Juan Carlos Sebastián Palacios
105.	Nicolasa Barbón Casimiro
106.	Magdaleno Rodríguez Ramos
107.	Minerva Ramón Sebastián
108.	Sotero Sabino Palacios
109.	José Suárez Nájera
110.	María Félix Velásquez Montero
111.	Elena Gregorio Clara
112.	Domingo Gregorio Joaquín
113.	Román Victoriano Fidencio
114.	Isabel María Alcalá
115.	Roberta Benavides Alcalá

No.	Nombres
116.	Patricia Benavides Barbón
117.	Paulina Barbón Zaragoza
118.	Alfredo Benavides Lagunes
119.	Germán Ochoa Huesca
120.	Luis Eduardo Benavides Barbón
121.	José Fidencio Ruiz Bautista
122.	José Benavides Lagunes
123.	María de los Ángeles Diego Suárez
124.	José Luis Chalamihua Zaragoza
125.	Elizabeth Juárez Victoriano
126.	Gumersinda Victoriano Francisco
127.	Manlio Juárez Marcial
128.	César Nicolás Ortela Zaragoza
129.	Claudia Severiano García
130.	Cesáreo Ortela Mendoza
131.	Sabina Ortela Mendoza
132.	Natalia Ortela Mendoza
133.	Joaquina Diego Baldomero
134.	Luz Fernanda Victoriano Diego
135.	Rebeca Cuevas Diego
136.	Flor Cuevas Diego
137.	Piedad Juan Barbón
138.	Felicita Martínez Juan
139.	Feliciano Martínez Gaspar
140.	José Luiz Carrera Anastacio
141.	Sandra Ramón Clara
142.	Silvia Clara Ramón
143.	Rosa Meza Cazares
144.	Ana León Gaspar
145.	Isidora Diego Baldomero
146.	Roberta Manuel
147.	Cornelio Diego García
148.	Ignacio Cuevas Agustín
149.	Dulce Yaneth Cuevas Diego
150.	Martina Benavides Lagunes
151.	Ernestina Clara Neri
152.	Beatriz Adriana Bautista Zaragoza
153.	Ernesta Zaragoza Víctor
154.	Evodio Juárez Marcial
155.	Celerino Parra Vázquez
156.	Elvia Martínez Pérez
157.	Inés Juan Barbón
158.	Macario Bolaños Feliciano
159.	Celestino Bolaños Juan
160.	Juana Cuevas Sabina
161.	Arturo Antonio Anaya
162.	Araceli Antonio Cuevas
163.	Lidia Gaspar López
164.	Yadira Patricio Gaspar
165.	Leonor Vázquez Sánchez
166.	Rosa Mirna Sierra Casimiro
167.	Cándido Ismael Vázquez Sierra
168.	Cándido Vázquez Galeana
169.	José Adrián Vázquez Sierra
170.	Raquel Galeana Segundo
171.	Víctor Manuel Feliciano Silva
172.	Ángela Juárez Victoriano
173.	Eyra Janeth Ortela Zaragoza
174.	Martha Zaragoza Conde

No.	Nombres
175.	Humberto Victoriano Santiago
176.	Tomasa Barbón Casimiro
177.	Teofila Bautista Salvador
178.	José Roberto Moreno Barbón
179.	Cutberto Pacheco Sarmiento
180.	Reyna Ortiz Aquino
181.	Ana María Maza Flores
182.	Juan Alberto Huesca Domínguez
183.	Juan José Huesca Ferreiro
184.	María de los Ángeles Rafael García
185.	Zuleyma Rojas Sandoval
186.	Judith Pacheco Sarmiento
187.	Lisette Huesca Pacheco
188.	José Pablo Meza Moscobita
189.	Feliciano López Morales
190.	Fernando Morales Pacheco
191.	Heraclio Uriarte Gaspar

No.	Nombres
192.	Ilegible
193.	Ilegible
194.	Irma Arenas Hernández
195.	Israel Jiménez Estrada
196.	Fernando Pacheco Gerardo
197.	Raquel Cuevas Narciso
198.	José Cuevas Segura
199.	Eugenia Narciso
200.	Teresa Cuevas Segura
201.	Rodrigo Galán Zaragoza
202.	Leonardo Cuevas Agustín
203.	Ángela Cuevas Martínez
204.	Cenovia Martínez Santiago
205.	Felicita Martínez Antonio
206.	María Fernanda Ortega Zaragoza
207.	Plácido Cuevas Martínez
208.	Saúl Santos Pacheco Sarmiento

ANEXO DOS

Listado de terceros interesados

No.	Nombres
1.	Sofía Sixto Mendoza
2.	Ana Karina Tinoco Franco
3.	Regina Hernández
4.	Isabel Bautista Canseco
5.	Arturo Martínez Antonio
6.	Nazareo Castellano Zaragoza
7.	Marcelo Bolaños Chávez
8.	Julio Uriarte Gaspar
9.	Rafael Uriarte Caballero
10.	Isacc Florentino González
11.	Gerónimo Meza Gaspar
12.	Marcelo Bolaños Rosas
13.	Miguel Ignacio
14.	Fabián Pedro Rafael
15.	Mariana Orozco Rafael
16.	Juan García Antonio
17.	Tomas Bolaños Chávez
18.	Inocencio Pablo José
19.	Alberto Anaya Padilla y/o Alberto Anayo Padilla
20.	Jesús Gaspar Sarmiento
21.	Leopoldo Bolaños Chávez
22.	Gerónimo Hernández B.
23.	Elías Uriarte Espina
24.	Agustín Jiménez Lorenzo y/o Agustín Jiménes Lorenzo

No.	Nombres
25.	Rosendo Bolaños Chávez
26.	Juana Zepehua Martínez y/o Juana Zepahua Martínez
27.	Francisco Zepehua Tezoco y/o Francisco Zepahua Tezoco
28.	Moises Mendoza C.
29.	Julio Cesar Salinas M.
30.	Julio Salinas Ponce
31.	Eduardo Franco P.
32.	Natividad Barbón García
33.	Paula García Diego
34.	María Isabel Ramón Benito
35.	Jorge Luis Mendoza Castellanos
36.	Laurentino Zaragoza Aldeco
37.	Elena Ignacio Juan
38.	María Trinidad Chávez Castellanos
39.	Guadalupe Apolinar Roble
40.	José Franco Policarpo
41.	Lidia Feliciano Mendoza
42.	Angelina Sebastián Moreno
43.	Natividad Bolaños Apolinar
44.	Francisca Bolaño Romero
45.	Florencia Agustín Francisco
46.	Julia Agustín Francisco

SX-JDC-408/2017

No.	Nombres
47.	Virginia Pedro Ronquillo
48.	Pablo Tomas Pedro
49.	Amancia Luis Cadeza
50.	Epifania Carrizosa Marín
51.	Guadalupe Gaspar Bautista
52.	Florencia Ramón Felipe
53.	Epifania Bautista Calletano
54.	Fidencio Gaspar López
55.	Anastacia Gaspar Bautista
56.	Jardan Uriarte Gaspar
57.	María Sebastián Pedro
58.	Gelacio Delgado Valentín
59.	Martina Zaragoza Victor
60.	Minerva Gaspar Bautista
61.	Ventura Delgado Valentín
62.	Julia Villareal Barbon
63.	Alma Rosa Pablo Vista
64.	María De Lourdes Diego
65.	Silvia de la Cruz
66.	Rubén Hernández Santiago
67.	Gloria Hernández Florencio
68.	Rosalba Zaragoza Rivera
69.	Tania Indira Perez Castellanos
70.	Jorge Meza Gaspar
71.	Candelaria Gaspar Bautista
72.	Laura Cayetano Mariano
73.	Antonio Garcia Diego
74.	Martín Cabrera Diego
75.	Perla Felipe Castellanos
76.	Victoria Reyes Pablo
77.	Margarita Carrera Regules
78.	Candelario Muñoz Hernández
79.	Marina Antonio Villareal
80.	Verónica Castellanos Zaragoza
81.	Andres Román Reyes
82.	Manuel Valdés Antonio
83.	Santiago Morales Morales
84.	Salustia Ortega Silva
85.	Ricardo Cazares Epifanio
86.	Teresa Cazares
87.	Amador Luis Cadeza
88.	Maria Magdalena Leon Ortiz
89.	Mercede Regules Martínez
90.	Margarita Orozco Cabrera
91.	Abraham Antonio Palacio y/o Abraham Antonio Anaya
92.	Roberto Huesca Palacio
93.	Dorotea Ortela Castellanos
94.	Teresa Antonio Benitin
95.	M. Teresa Orozco Cabrera
96.	Epifania Martínez Pedro
97.	Alejandrina Meza Martínez
98.	Maximiliano Meza Calixto
99.	Victoria Contreras Manuel
100.	Jessi Keila Pacheco
101.	David Meza Contreras

No.	Nombres
102.	Vanessa Meza Contreras
103.	Catalina Fermin B.
104.	Alejandro Rafael Clara
105.	Vanessa Benito Meza
106.	Eusebio Regino Santiago
107.	Gaudencio Martínez Diego
108.	Adrián Rojas Pedro
109.	Moisés Mujica González
110.	Feliciano Cayetano José
111.	Juventino Clara Juan
112.	Faustino Alto Peña
113.	Rafaela Rojas Casimiro
114.	Sara Beatriz Alto Rojas
115.	Roberto Ramón Caballero
116.	Pedro Meza Martínez
117.	Osvaldo Meza Moscovita
118.	Cornelio Rafael Ortiz
119.	Gerardo Roque Montiel
120.	Delfino Narciso Venancio
121.	María Victoriano S
122.	Guadalupe Sabina C.
123.	Liliana Gonzalez R
124.	Julia Pedro R.
125.	Juan Francisco Martínez
126.	Bernabe Calleja López
127.	Eligio Cintura Malpica
128.	Martina Clara Juan
129.	Balbina Clara Juan
130.	Virginia Demetrio García
131.	Ebaristo Gaspar Bautista
132.	Maria Teresa Petronilo Cortez
133.	Fernando Macedonia Domínguez
134.	Maria Pedro Rafael
135.	Jacinto Victoriano Juana
136.	Alma Delia Meza Victoriano
137.	Catalina Cazares Gregorio
138.	Cosme Alto Peña
139.	Felicita Silva Hilario
140.	Bernardo Feliciano Silva
141.	Isaías Franco Policarpo
142.	Antonio Montar Orozco
143.	Cayetano Valentín y/o Callo Cayetano Valentín
144.	Tiburcio Demetrio Ramón
145.	Rogelio Nicolás Casiano y/o Rogelio Nicolás Caciono
146.	Francisca Pérez José
147.	Isabel Mendoza Cueva
148.	Francisco Gaspar Roja
149.	Constantino Sebastián Pedro
150.	Tomás Diego Ortela
151.	Bárbara Rafael Félix
152.	Andrés González Clara
153.	Esperanza Rivera Contreras
154.	Paulino Diego Guadalupe
155.	Antonio Franco López

SX-JDC-408/2017

No.	Nombres
156.	Carmen Bolaños Chávez
157.	Rosalinda Valor Orozco
158.	Rita Vázquez Reyes
159.	Lourdes Manzano Hernández
160.	Alfonso Hernández Ramón
161.	María Elena Lionedes Climaco y/o María Elena Leonides Climaco
162.	Gilberto Florentino Orozco
163.	Emiliana Bolaños Terrer y/o Emiliana Bolaño Terrero
164.	Tomas Ramón Isidra
165.	Francisca Benito José
166.	Melina Castellano Zaragoza y/o Ermelinda Castellano Zaragoza
167.	Manuel González Arroyo y/o Manuel Gonzáles Arroyo
168.	Claudia Castellano Zaragoza
169.	Mauricia Victoriano Francisco
170.	Claudia Cayetano Nicolás
171.	Socorro Ramírez José
172.	Alejandrina Cruz María
173.	Guadalupe Pedro Rafael
174.	Petra Basilio Olmedo
175.	Catalina Francisco Tomas y/o Catalino Francisco Tomas
176.	Marcelina De La Cruz Romero
177.	Tiburcio Vacilio María
178.	Crisanto Antonio Clara
179.	Carmen Sarmiento Mendoza
180.	Alvina Castellano Pérez
181.	Ignacio Feliciano Antonio
182.	Teresa Martínez
183.	Raymundo Manzano Rafael
184.	Ana Beatriz Zaragoza Rivera
185.	Apolinar Guzmán Antonio
186.	Faustina Tomas Pedro
187.	Oralia Rojas Bautista
188.	Santiago Castellanos Pérez
189.	Marcelo Ortiz Carrera
190.	Amelia Padilla Montero
191.	Josefa González Arroyo
192.	Epifania González Arroyo
193.	Luis Alberto Espinoza Castellanos
194.	Genoveva Carrera González y/o Genoveva Carrera Gonzáles
195.	Cornelia Palacio Calleja
196.	Epifanio Pablo José
197.	Isabel Gutiérrez González
198.	Aniceto Ramírez Mendoza
199.	Avelino Zaragoza Rivera
200.	Irma Espina Rafael

No.	Nombres
201.	Lorenza Basilio Bol y/o Lorenza Basilio Bolaño
202.	Liliana González Ramírez
203.	Eloisa Espinazo Castellano
204.	Yuliana Moscovita Gaspar y/o Yuliana Moscovita Espinosa
205.	Sotero Uriarte Gaspar
206.	Evodia Medina Silva
207.	Vicente Delgado Santiago
208.	Guillermina Muñoz Rivera
209.	Nabor Sarmiento Ramírez
210.	Ana Karen Gaspar Sarmiento
211.	Emilia Feliciano Mendoza
212.	Modesto Moscovita Gaspar
213.	Juan Moscovita Feliciano
214.	Paulina Martínez Diego
215.	Filomena José Crisanto
216.	Silvia Clara Ramón
217.	Sandra Ramón Clara
218.	Fidel Javier Cervantes y/o Fidela Javier Cervantes
219.	Fausto Espina Rojas
220.	María Rosario Espina Rojas y/o Ma. Rosario Espina Rojas
221.	María Espina Rojas
222.	Teresa Espina Rojas
223.	Josefina Vázquez Zaragoza
224.	Raymundo Mendoza Cuevas
225.	Armando Mendoza Castellanos
226.	Jesús Francisco Mendoza Castellanos
227.	Catalina Aguilar Bolaños
228.	María Antonio Zaragoza Vázquez y/o María Antonia Zaragoza Vázquez
229.	German Mendoza Cuevas
230.	Herminio Zaragoza Rivera
231.	Ana Victoria Fermín Bautista
232.	Domitila Bautista Ortela,
233.	Armando Fermín Emilio
234.	Elena Rafael Ramírez
235.	Luis Fernando Fermín Bautista
236.	Jaime García Jiménez
237.	Leonardo Fermín Rafael
238.	Leonardo Fermín Emilio
239.	Bertha Mendoza Cuevas
240.	Raúl Orozco Cabrera
241.	Minerva Meza Cazarez
242.	Dionisio Benito Garza y/o Bionisio Benito Garza
243.	José Mesa Calixto y/o José Meza Calixto
244.	Teresa Luis Cadeza
245.	María Guadalupe Delgado González y/o Ma. Guadalupe Delgado González

SX-JDC-408/2017

No.	Nombres
246.	Petra González Arroyo
247.	Marcelina Barbón Zaragoza
248.	Nicolás García León
249.	Serafina Periquín Juana y/o Serafina Beriquín Juana
250.	Juana Espinoza Castellanos
251.	Rocio Gerardo Espinazo y/o Rocio Gerardo Espinaza
252.	Lázaro López Alonso
253.	Josefina Verde Miguel
254.	Maribel Espinoza Castellanos
255.	Juliana Villareal Barbón
256.	Ignacio Castellano Zaragoza
257.	Bernabe Morales Zárate
258.	Gregoria Mendoza
259.	Ana Teresa Pablo Vista
260.	Catalina Gamboa Isidoro
261.	María Ramón Nicolás
262.	Senovia Castellanos Pérez
263.	Guadalupe García Diego
264.	German García Diego
265.	Juan Carlos Santiago Agustín
266.	Eliseo Zaragoza V.
267.	Tomas Chávez A.
268.	Bartolo Juan Nicolás
269.	José Vicente Gaspar

No.	Nombres
270.	Domitila Víctor Baltazar
271.	María Isabel Rafael Orozco
272.	Bernardina Rafael Carrizosa
273.	Aurelia José Petra
274.	Federico Franco Policarpo
275.	Damaris Francisco Tomas
276.	Tiofilo De La Cruz Ortela
277.	Lorenza Basilio Lázaro
278.	Juana Demetrio García
279.	Cecilia Emiliano
280.	Juan Hernández
281.	Francisco Zaragoza Barbón
282.	Martiliana Orozco Soledad
283.	Juana Zaragoza Rivera
284.	Lorenzo Basilio Bolaños y/o Lorenza Basilio Bolaño
285.	Yareli Ramírez Viera
286.	Lenin Castellanos Zaragoza
287.	Bruno Antonio Clara
288.	Cirilo Antonio Paula
289.	Elena Clara Juan
290.	Natividad Flores Olguín
291.	Tomas Gaspar Valentín
292.	Félix Luis Cadeza
293.	Juan Benancio Soledad

ANEXO TRES

Requerimientos efectuados en el expediente promovido por Cecilia Victoriano Santiago y otros (Expediente CA/136/2017)		
Dependencias requeridas	Contenido del requerimiento	Respuesta
Secretaría General de Gobierno	Informe sobre la situación político social de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec. Remita toda la documentación que obren en su poder, relacionada con la elección de Agente Municipal, para el año 2017. (78vta, accesorio 1)	Que no se tiene conocimiento de algún conflicto político social que atente contra la gobernabilidad de la Agencia de San Felipe Zihualtepec. Que en sus archivos no obran documentos relacionados con la elección para el año 2017, toda vez que no obra registro de que los integrantes de la citada Agencia hayan asistido a acreditarse como autoridades. (foja 112, accesorio 1)
Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado.	Remita constancias que obren en su poder que se relacionen con la elección de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec. (foja 78vta, accesorio 1)	No cuenta con la información solicitada. Sin embargo, aporta elementos de localización, población, elección de autoridades, integración del ayuntamiento. (foja 108-111 accesorio 1)
Presidente Municipal de San Juan Cotzocón.	Informe Circunstanciado	Que Cecilia Victoriano no entregó documentación que acreditara que se le tomó protesta como agente. Respecto a la omisión de invitarla de manera formal a las reuniones es debido a que no se cuenta con la documentación formal que la acreditara como nueva autoridad auxiliar para el año 2017. La anterior administración no le entregó documentación, ni registros contables financieros, (fojas 353-356 Accesorio 1)
Requerimientos efectuados en el Juicio Local promovido por Agustina Castellanos (Expediente JDCI/106/2017)		
Dependencias requeridas	Contenido del requerimiento	Respuesta
Secretaría General de Gobierno	Informar el nombre de las personas que fungieron como agentes municipales de San Felipe Zihualtepec durante el año 2016; el periodo para el cual fueron asignadas, así como las constancias que obren en su poder que se relacionen con la elección de la referida agencia. (foja 490 Accesorio 2)	Que no cuenta con información alguna sobre los periodos 2014, 2015 de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec. En cuanto al expediente 2016, 2017 se remite un cuadernillo de copias certificadas compuesto por: -Acta de Asamblea Extraordinaria del 19 de julio de 2015. -Acta de Asamblea y Acuerdos del 5 de julio de 2015. -Acta de Asamblea general comunitaria del 4 de diciembre de 2016. Además refirió que durante el periodo 2016 fungieron como Agentes Agustina Castellanos Zaragoza y Cecilia Victoriano Santiago.
Secretaría General de Gobierno	Informe el periodo para el cual fueron designadas las ciudadanas Agustina	Que Agustina Castellanos Zaragoza fungió como Agente Municipal propietaria durante el periodo comprendido del 1 de

Requerimientos efectuados en el Juicio Local promovido por Agustina Castellanos (Expediente JDCI/106/2017)		
Dependencias requeridas	Contenido del requerimiento	Respuesta
	Castellanos Zaragoza y Cecilia Victoriano Santiago como Agentes Municipales de San Felipe Zihualtepec, durante el año 2016. (foja 119 Accesorio 3)	enero al 3 de mayo de 2016. Que Cecilia Victoriano Santiago fungió como Agente Municipal del 4 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2016.
Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado.	Remitir todas las constancias que obren en su poder y que se relacionen con la elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec.	Que esa dependencia no cuenta con documentación relativa a la elección de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec. Sin embargo, en vías de colaboración solicitó la información requerida al titular de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno quien le remitió la siguiente información: "Que no cuenta con información alguna sobre los periodos 2014, 2015 de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, En cuanto al expediente del periodo 2016, 2017 se remite un cuadernillo de copias certificadas compuesto por: -Acta de Asamblea Extraordinaria del 19 de julio de 2015. -Acta de Asamblea y acuerdos del 5 de julio de 2015. -Acta de Asamblea general comunitaria del 4 de diciembre de 2016." (fojas 59-60 Cuaderno Accesorio 3)
Presidente Municipal de San Juan Cotzocón.	Remita el informe circunstanciado. Además, deberá remitir: -Copia certificada de elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec (como son acta de asamblea, convocatoria, constancias de difusión de la convocatoria, y actas de asamblea previa) -Constancias que integren las tres últimas elecciones de autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec. Correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. -En su caso, el acta de toma de protesta a Cecilia Victoriano Santiago como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec y del nombramiento expedido a su favor.	Que el 13 de febrero Cecilia Victoriano Santiago remitió al ayuntamiento el acta original y convocatoria de la elección de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, con la que acreditó su calidad de agente municipal electa para el ejercicio 2017. Que el 16 siguiente, el presidente municipal sin prejuzgar respecto a la validez o no de la elección de agente municipal, expidió el nombramiento correspondiente. Informa sobre el conflicto interno desde el año 2016 en el cual dos grupos disputan el cargo de agente municipal, sin embargo, la que hoy se sustenta como agente es la única que cuenta con documentos para acreditar su calidad. El Síndico Municipal al rendir el informe circunstanciado remite los siguientes documentos en copias certificadas: -Nombramiento a favor de Cecilia Victoriano Santiago, firmado por el actual Presidente Municipal. -Toma de protesta de Cecilia Victoria Santiago como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec.

Requerimientos efectuados en el Juicio Local promovido por Agustina Castellanos (Expediente JDCI/106/2017)		
Dependencias requeridas	Contenido del requerimiento	Respuesta
		<p>-Copia de la Credencial de Electoral de Cecilia Victoriano Santiago, así como su identificación expedida por la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>-Acta circunstanciada de la entrega recepción del primero de enero en la cual los integrantes del cabildo hacen constar que de la administración saliente no recibieron ni encontraron información relativa a los archivos contables, financieros, bienes muebles inmuebles, plantilla de trabajadores.</p> <p>-Oficio expedido por el Presidente en turno del catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en el cual se les exhorta a los agentes municipales para que convoquen a elecciones para elegir autoridades comunitarias.</p> <p>-Convocatoria del dieciséis de noviembre signada por Cecilia Victoriano Santiago, mediante la cual cita a todos los ciudadanos a la asamblea general comunitaria a efectuarse el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, para la elección de nuevas autoridades.</p> <p>-Acta de asamblea general comunitaria del cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.</p>
Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec.	<p>Al Agente Municipal se le requirió:</p> <p>a. Acta de asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de sus autoridades comunitarias.</p> <p>b. Convocatoria emitida con motivo de dicha elección.</p> <p>c. Constancias que acrediten la difusión de dicha convocatoria.</p>	No existe constancia que haya cumplido el requerimiento.